



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20246000424341
Fecha: 19/06/2024 06:41:24 p.m.

Bogotá D.C.

Señor,
SIN DATOS
defensor1924@outlook.com

REF: EMPLEO. Funciones. Facultad del acalde para ejercer funciones del concejo municipal. **RAD.: 20242060476082** del 12 de junio de 2024.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, remitida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual usted consulta:

“(...) ES LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL ENTREGAR FACULTADES GENERALES AL ALCALDE MUNICIPAL”

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el Decreto 430 del 2016¹, a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano en las entidades estatales, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

Por lo anterior, se deduce que esta entidad no es un organismo de control o vigilancia y no cuenta con la facultad legal para determinar derechos individuales, ni tiene la potestad legal para determinar la legalidad de los actos administrativos, dicha competencia es propia de los Jueces de la República; por consiguiente, las manifestaciones dadas mediante conceptos tienen la finalidad de dar orientación general de las normas de

¹ Decreto 430 de 2016: Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

administración de personal en el sector público en el marco del alcance que determina el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011²; es decir, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución y no comprometen a la entidad pública.

En ese sentido, este Departamento en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

En ese orden de ideas, como orientación general, sobre las facultades del Concejo Municipal, la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.”*

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, radicado 15001 23 33 000 2021 00262 00, Magistrado Ponente Dayán Alberto Blanco Leguizamo, estableció:

“(…) ha de señalarse que el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución posibilita al Concejo municipal para autorizar al alcalde para el ejercicio de dos funciones perfectamente diferenciables; al respecto indica la norma que corresponde a los Concejos: “Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo”.

En tal virtud, una es la autorización que expide el Concejo para que el alcalde celebre contratos en los casos en que el legislador así lo dispuso, y otra es la autorización al alcalde para que ejerza pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo, (...) las cuales resultan ser diferentes.

(…) precisa la Sala que se está en presencia del ejercicio de facultades pro tempore, cuando el Concejo municipal autoriza al alcalde para el ejercicio de precisas funciones que constitucional y legalmente le corresponden al Concejo, escenario en el cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, una vez fenecido el término concedido para ejercer dichas facultades, no es posible prorrogar las mismas.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, y para dar respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que, la Constitución Política autoriza al concejo municipal a otorgar al alcalde precisas funciones que constitucional y legalmente le corresponden al Concejo.

Ahora bien, la expresión “pro tempore” se refiere a un tiempo determinado, de manera que las facultades que se otorgan al alcalde encuentran la limitación de tiempo que el mismo acto establezca y si una vez superado dicho término se requiere de otras modificaciones, se deberán otorgar nuevamente.

² Ley 1437 de 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Paula Alejandra Quitián.

Aprobó: Armando López Cortés.

Copia a: Procuraduría General de la Nación, correo: admin.sigdea@procuraduria.gov.co

11602.8.4